

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR YUSSARA ELIZABETH CANALES GONZÁLEZ DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-474/2021.

R E S U L T A N D O:

1. **Presentación del escrito de denuncia.** El veinte de agosto del año dos mil veintiuno¹, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², el escrito de queja suscrito por Yussara Elizabeth Canales González, diputada local electa por el principio de mayoría relativa del Distrito 5 cinco postulada por el partido político Morena, en el que se denuncian hechos que consideran violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye a Rodrigo Aguilera Morales reportero del medio de comunicación Reporte Diario.
2. **Acuerdo de radicación, ampliación de término y ordenamiento de práctica de diligencias.** El veintiuno de agosto la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó el acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-474/2021**, de igual forma se amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; además, se ordenó la realización de las diligencias de investigación consistentes en la verificación del contenido y existencia de las notas periodísticas denunciadas alojadas en la página de internet del medio de comunicación referido en el punto que antecede.
3. **Acta circunstanciada.** El veinticuatro de agosto se elaboró el acta circunstanciada número IEPC-OE-599/2021, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral, debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de las publicaciones de las notas periodísticas.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento en particular.

² El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Instituto.

4. Aclaración de nombre y diligencias de investigación. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto la Secretaría Ejecutiva tuvo a la parte promovente aclarando el nombre del denunciado señalado en su escrito inicial de queja, señalando que la denuncia se formula en contra de César Langarica Santana, de igual forma, toda vez que del resultado de las diligencias de investigación no se advirtió quien resulta ser el autor de la nota periodística de fecha catorce de marzo, se ordenó como diligencia de investigación requerir al medio de comunicación "Reporte Diario" para que informara el nombre del autor de la misma.

5. Diligencia de investigación. Con fecha veintiocho de agosto la Secretaría Ejecutiva del Instituto ordenó llevar a cabo la diligencia de investigación consistente en la verificación por parte del personal de la Oficialía Electoral para constatar si las notas periodísticas objeto de denuncia fueron publicadas también en la red social Facebook tanto del perfil a nombre del denunciado, como del medio de comunicación "Reporte Diario".

6. Acuerdo de requerimiento, previniendo y apercibiendo. Por acuerdo de fecha treinta de agosto y ante el incumplimiento del medio de comunicación a dar contestación al requerimiento que le fue formulado y señalado en el punto 4 antes referido, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo en cita; de igual forma se le requirió de nueva cuenta en los mismos términos ordenados.

7. Acta circunstanciada. El treinta y uno de agosto se elaboró el acta circunstanciada número IEPC-OE-601/2021, mediante la cual personal de la Oficialía Electora realizó la verificación ordenada en el punto 5 antes señalado.

8. Admisión a trámite. Mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo al medio de comunicación "Reporte Diario" por conducto de su propietario César Langarica Santana dando contestación al requerimiento formulado; de igual forma admitió a trámite la queja PSE-QUEJA-474/2021 formulada por Yussara Elizabeth Canales González diputada local electa por el principio de mayoría relativa del distrito 5, por el partido político Morena.

9. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 225/2021 notificado el diez de septiembre de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva

hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-474/2021 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por las denunciantes.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 45, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia formulada se desprende que la denunciante esencialmente se queja de que el denunciado César Langarica Santana, en su calidad de reportero del medio de comunicación denominado "Reporte Diario", con fechas catorce y veintidós de marzo así como tres de mayo, publicó en el medio de comunicación señalado tres notas tituladas "*Regresan Las Juanitas*", "*Santo Desmadre En Morena*" y "*Legalmente Rubia*", cuyo contenido se encuentra dirigido a atacar en lo personal a la denunciante haciendo uso de estereotipos de género, pues las mismas contienen elementos que denigran y menoscaban a la quejosa como mujer, cuando ostentaba el carácter en ese entonces de candidata a diputada local, señalando que las notas periodísticas publicadas no pueden considerarse dentro del marco normativo de la libertad de expresión o el debate político ya que las expresiones y forma en que las emplea, buscaban disminuir públicamente sus capacidades político-electorales para asumir el cargo para el cual se postuló.

III. Solicitud de medida cautelar. La denunciante solicita la adopción de medidas cautelares en los términos siguientes:

"...A. Se me otorgue como medida urgente, el retiro inmediato de la publicidad denunciada en la red social Facebook, y en cualquier otro medio de publicidad que pueda ser utilizado por el denunciado.

B. Para que RODRIGO AGUILERA MORALES, en su calidad de reportero del medio de comunicación "Reporte Diario" y cualquier otra persona que de oficio advierta esta autoridad, se abstengan de continuar causando violencia política de género, a través de manifestaciones públicas o privadas en contra de la suscrita.

C. Todas aquellas que de oficio otorgue esta autoridad.

D. En razón de la gravedad del acto, se registre en el libro, así como que ofrezcan disculpas públicas..."

IV. Pruebas ofrecidas por la parte promovente. Una vez analizado íntegramente el escrito de denuncia, se advierte que la denunciante ofreció los siguientes medios de convicción:

"...I. Documental Privada: Copia simple de las impresiones de las notas denunciadas, mismas que han sido descritas a lo largo de la presente denuncia.

II. Documental Pública: Consistente en la certificación de la diligencia de oficialía electoral, de la existencia y contenido de las publicaciones realizadas por el denunciado, y objeto de denuncia del presente curso, las cuales se encuentran disponibles para su conducta en las ligas:

- <https://www.reportediario.com.mx/noticias/vallarta/santo-desmadre-en-morena>.*
- <https://www.reportediario.com.mx/noticias/sociales/legalmente-rubia>.*
- <https://www.reportediario.com.mx/noticias/Vallarta/regresan-las-juanitas>."*

V. Diligencias ordenadas por esta autoridad. Es preciso establecer que la autoridad integradora ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación de la

existencia y contenido de las notas periodísticas objeto de denuncia, tanto en la página de internet del medio de comunicación "Reporte Diario", como en los perfiles de la red social Facebook a nombre del denunciado y del citado medio de comunicación, resultados que fueron plasmados en las actas levantadas en la función de la Oficialía Electoral números IEPC-OE-599/2021 e IEPC-OE-601/2021, las cuales constituyen pruebas documentales públicas, que de conformidad al párrafo 2, artículo 463 del Código en la materia, merecen valor probatorio pleno.

VI.- Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 469, párrafo 4, 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento sancionador.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias: accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98³, publicada en la página 18, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novén Época, Tomo VII, marzo de mil

³ MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA

novecientos noventa y ocho. Sobre dicho punto, se debe subrayar que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

De ahí que sea de explorado derecho, que las medidas cautelares serán improcedentes cuando de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar y cuando del análisis de los hechos se advierta que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea

mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Una vez visto lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente, se convierten en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar. Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por la impetrante.

Para tal efecto a continuación se detallará el resultado de las diligencias de investigación llevadas a cabo bajo las actas de Oficialía Electoral número IEPC-OE-599/2021 e IEPC-OE-601/2021, en las cuales se precisa el resultado de la verificación del contenido de la publicación de las notas periodísticas denunciadas y que son relevantes para el dictado de la presente medida cautelar, en los siguientes términos:

Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-599/2021
<u>Link</u>

https://www.reportediario.com.mx/noticias/Vallarta/regresan-las-juanitas.	
Título de la nota: Regresan "Las Juanitas" Fecha: 14 de marzo de 2021	
Transcripción del contenido de la nota: "Yussara Canales hermana del Juez Daniel Canales a la diputación local por Morena. Luego de quedar fuera Laurel Carrillo por el escándalo de los audios exhibidos en diversos medios se abrió la posibilidad de que la dirigencia de MORENA decidiera imponer los candidatos y fue así como surgió la posibilidad de que la hermana de Daniel Canales fuera designada sin militar en dicho partido y haciendo a un lado a los militantes. De suplente va Esmeralda Delgado	

Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-599/2021
<u>Link</u> https://www.reportediario.com.mx/noticias/vallarta/santo-desmadre-en-morena

<i>Título de la nota:</i> "Santo Desmadre En Morena" <i>Fecha:</i> 22 de marzo de 2021	
<i>Transcripción del contenido de la nota:</i> <i>"Yussara Canales pasaba los días practicando el deporte nacional, hablar mal del presidente, no había duda de que es campeona local, en su anterior Facebook que ya eliminó, horas enteras dedicó a poner como palo de gallinero a AMLO pero una mañana fue castigada con una diputación por Morena, designación del súper amigo de AMLO, quien hace apenas un tiempo fue senador por el PAN, obvio eso dejó perplejos a quienes por años han sido fieles seguidores de AMLO, lo han defendido hasta perder amistades, familias divididas en torno a la defensa de su persona y no entienden como fueron enviados a la cola y puesto en su lugar a quien hasta los humilló públicamente.</i> <i>Bienvenidos a la política, hace tres años Andrés Manuel era candidato, los necesitaba hoy ya es presidente y lo seguirá siendo cuando menos otros tres años, así es que por ahora puede darse el lujo de comenzar a compartir con sus amigos y compadres las mieles del poder, sus defensores y verdaderos creyentes de la 4T no alcanzan a ser invitados a la mesa, ellos apenas podrán ver desde lejos como pasan las oportunidades, lo cierto es que Yussara es la candidata de Morena, quien hasta humilló a los seguidores del presidente clasificándolos como charios que es en el lenguaje político peor que una mentada.</i> <i>Pero si no bastaba con ser una enemiga de AMLO y sus seguidores, basta ver que su capacidad de poder ser una brillante diputada está lejos, nunca ha participado en ella, es doctora y recientemente ha incursionado en temas de belleza, no sabemos de ella si ayuda a colonias, de si participar en algún asunto que ayude a Vallarta y oportunidades pues muchas, es hija de Toño Canales quien participó muchos años en la vida política del municipio, su falta de conocimiento la lleva hasta poner que somos el quinto distrito, y es el 05 distrito, para la mayoría de nosotros puede que sea lo mismo, pero</i>	

legalmente no, para alguien que busca el puesto de diputado por este distrito se espera que al menos sepa el nombre correcto.

Dicen los propios morenistas que su proceso es un circo, que las encuestas están a modo, que los quieren chamaquear, dice Hugo Rodríguez que no representa a Narro, a Narro se le ha complicado, de los aspirantes que quedaron a presidente municipal nadie pertenece a Morena, la mayoría de ellos quiere saber cómo es que los descartaron y de casi treinta dejaron sólo cinco, lo cierto es que parece que a todos les toca menos a los de Morena y les toca más a los del PAN.

**Acta de Oficialía Electoral
IEPC-OE-599/2021**

Link

[https://www.reportediario.com.mx/noticias/sociales/legalmente-rubia.](https://www.reportediario.com.mx/noticias/sociales/legalmente-rubia)

Título de la nota:

“Legalmente Rubia”

Fecha:

03 de mayo de 2021



Transcripción del contenido de la nota:

“Hace mucho tiempo que Daniel Canales sueña con ser candidato a diputado, Chema Martínez lo arropó hasta el grado de hacerlo juez y como no podía ver su sueño cumplido y teniendo la oportunidad, el grupo panista arrojó al ruedo a Yussara Canales, convirtiéndola en la Juanita de Vallarta, así dejó atrás a gente que se partió la cara por Morena, gente que defendía la causa de

Morena hasta el grado de perder amigos y familiares por debatir en la política y que se quedaron mirando solamente.

Para los amigos de Chema Martínez no hay empacho en dejar fuera a quien sea con tal de que el pastel sea suyo, por eso ahora construyen su nuevo PAN en Morena donde abundan promotores de piso que son buenos para repartir volantes casa por casa o pegar calcas en los cruceros pero al repartir candidaturas sólo Bruno Blancas y Yussara Canales alcanzaron.

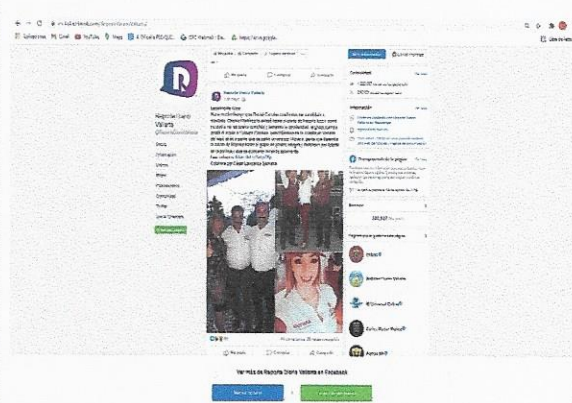
Nadie la conocía en Morena, nunca pegó una calca para apoyarlo, mucho menos lo promovió, era hasta hace unos meses su mejor detractora, su red social apenas tiene unos días, en ella no hay nada de esos días en lo que señalaba a los que hoy andan en casa por casa buscándole votos, ni ellos mismos la conocen todavía.

En una rueda de prensa hay candidatos que no conocen a la diputada de Morena Lorena, afirman que en sus municipios nada hizo por ellos, por ese rumbo vemos a los actuales candidatos por el 05 distrito, si tiene o no las capacidades para reasentarlos es una incógnita, si muchos la vieron partirse el lomo en las campañas pasadas apoyando AMLO quizás nos hagan llegar sus fotos o videos y prometemos darle espacio para que se difundan ampliamente, quizás también apoyando a su familia en las campañas del PAN, de cualquier forma esperamos nos las hagan llegar.-

Durante muchos años se hablaba de que los candidatos de Morena no serían escogidos por su compadrazgo o su perfil de candidatos rentables electoralmente pero que en el fondo no eran nada para su partido, se habló de darle esos lugares a la gente que busca un cambio y que se la partió trabajando para hacer a AMLO presidente, al final tienen a una mujer que ni a los propios militantes de Morena conocía, esperemos que le alcance el tiempo para de menos saludarlos y en tres años no anden todavía diciendo que ni la conocen."

Del acta levantada en función de la Oficialía Electoral número IEPC-OE-601/2021, se advierte que en el perfil encontrado a nombre del denunciado César Langarica Santana de la red social Facebook no se pudo visualizar el contenido de las publicaciones, de igual forma se hizo constar que en el perfil de la citada red social de nombre "Reporte Diario Vallarta" no se encontraron publicadas las notas periodísticas de fechas catorce

y veintidós de marzo tituladas, únicamente se encuentra publicada la de fecha tres de mayo titulada “*Legalmente Rubia*”, misma que a continuación se describe.

Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-601/2021	
Red social <u>Facebook</u> Perfil de nombre: “Reporte Diario Vallarta” Fecha de la publicación: 03 de mayo de 2021 Título de la publicación: “Legalmente rubia”	
Transcripción del contenido de la publicación: <i>“Hace mucho tiempo que Daniel Canales sueña con ser candidato a diputado. Chema Martínez lo arropo hasta el grado de hacerlo juez y como no podía ver su sueño cumplido y teniendo la oportunidad, el grupo panista arrojó al ruedo a Yussara Canales, convirtiéndola en la Juanita de Vallarta, así dejó atrás a gente que se partió la cara por Morena, gente que defendía la causa de Morena hasta el grado de perder amigos y familiares por debatir en la política y que se quedaron mirando solamente. Leer columna: https://bit.ly/3nLpCBp. Columna por Cesar Langarica Santana.”</i>	

Finalmente, en el acta levantada en función de la Oficialía Electoral número IEPC-OE-601/2021 se llevó a cabo la verificación de la publicación de fecha veintitrés de mayo titulada “MORENA NOMAS NO DA UNA”, realizada por el perfil de nombre “La resistencia puerto Vallarta” de la red social Facebook, misma que a continuación se detalla.

**Acta de Oficialía Electoral
IEPC-OE-601/2021**

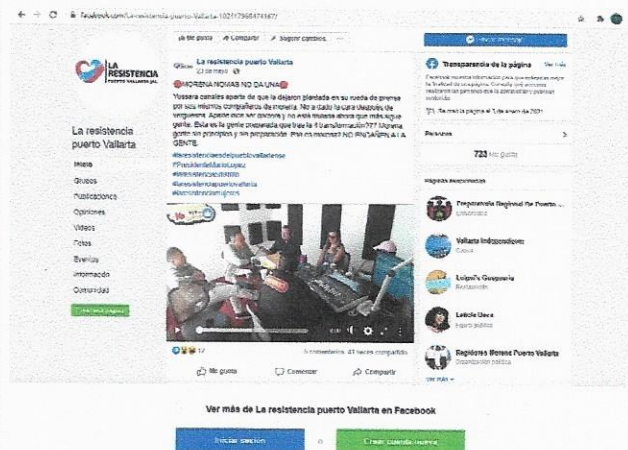
Red social Facebook

Perfil de nombre:
"La resistencia puerto Vallarta"

Fecha de la publicación:
23 de mayo de 2021

Título de la publicación:
"MORENA NOMAS NO DA UNA"

**Video publicado con una duración de
1:13 minutos.**



Transcripción del texto de la publicación:

"Yussara Canales aparte de que la dejaron plantada en su rueda de prensa por sus mismos compañeros de morena. No a dado la cara después de vergüenza, Aparte dice ser doctora y no está titulada ahora que más sigue gente. ¿¿¿Esta es la gente preparada que trae la 4 transformación??? Morena gente sin principios y sin preparación. Eso es morena? NO ENGAÑEN A LA GENTE. #laresistenciaesdelpueblovallartense. #PresidenteMarioLopez. #laresistencia5distrito. #laresistenciapuertovallarta. #laresistenciamujeres."

Transcripción del video publicado:

Se observa lo que parece ser una cabina de radio, en la pared se observa un rotulado con letras amarillas y rojas "ke buena"; sitio donde se encuentran sentados 5 cinco hombres y una mujer, se escucha una voz del hombre que porta una gorra rosa que dice lo siguiente:

"Hombre de gorra rosa: Bueno lo voy a leer aquí, lo van a poder ver, Yussara he, tenemos la sospecha de que no se había titulado, todavía no sabemos si lo hizo. Pero al

menos para ejercer como médico, necesitas tener tus cédulas profesionales, ambas la federal y la local; bueno ella tenía una.

Mujer: Estatal.

Hombre de gorra rosa: Estatal y este Federal, ella tenía una de pasante que está vencida y se le expidió en el 2014 este y la Federal no la tiene; quiere decir.

Voz masculina: Problemón.

Hombre de gorra rosa: si, ella tiene que presentar los documentos para poder ya sacar la final y creo que no ha presentado el título.

Voz masculina: No pues es un problemonononon. Yo me iba a ir con algo más sencillo que todos platicamos.

Hombre de gorra rosa: Bueno que un médico no esté titulado y que no tenga ambas cédulas para ejercer, está penado he.

Voz masculina: Claro, por supuesto."

Al terminar el video sale a cuadro de fondo negro con letras color blancas "Directed by ROBERT B. WEIDE". "Exclusive Producer LARRY DAVID", "Exclusive Producer GEF GARLIN" y al margen inferior derecho una imagen de una rata de pie, abajo en letras color vino "morena La esperanza de las Ratas", mientras se escucha música acústica de circo.

Por ende, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente el dictado de medidas cautelares que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien en su modalidad de tutela preventiva.

Actos que posiblemente constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En primer término, es necesario establecer el marco jurídico aplicable al caso y, de manera destacada, los criterios jurisdiccionales para efectos de determinar si está o no en presencia de la violación denunciada.

Marco normativo

En primer término, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular, para ello en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo primero, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Adicionalmente señala, entre otras cosas, que se encuentra prohibida toda clase de discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, por su parte la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), define la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La CEDAW, en sus artículos 2, inciso d) y 3, establece que los Estados Partes, condenarán la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, entre otras cosas, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

De igual forma estipula que, en particular en las esferas políticas, social, económica y cultural, implementará todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, supone una serie de reformas y políticas que, el Estado Mexicano se obligó a aplicar, en el marco de actuación de la violencia política, ejercida en contra de las mujeres.

La Convención de referencia, señala en su artículo primero que, la violencia contra la mujer, debe de entenderse como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.

En ese sentido, el artículo 3 señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En ese entendido, el Estado Mexicano, ha desarrollado una serie de modificaciones legales y administrativas, para efecto del cumplimiento de lo señalado en la Convención de mérito. Misma que tiene su más reciente avance, con el Decreto en materia de violencia política de contra las mujeres en razón de género, de fecha trece de abril, donde se establecen diversas reformas a leyes en la materia.

Por su parte, el inciso XXI, del párrafo 1º, del arábigo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco, establece que la Violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las

prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De igual forma, estipula que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Que se puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Jalisco y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, tiene por objeto establecer las bases del sistema y la coordinación para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, favoreciendo su pleno desarrollo y bienestar subjetivo conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Esta autoridad considera que, por tratarse de una denuncia por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”⁴

⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&Word=48/2016>

Ahora bien, para estar en aptitud de tomar una decisión sobre los hechos sometidos a la consideración de esta Comisión, se hace necesario hacer algunas precisiones respecto de la libertad de expresión.

El artículo 6°, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; se prevé el derecho de réplica; y el derecho a la información. En la Constitución Política del Estado de Jalisco se reconocen los anteriores derechos en los artículos 4, 7 y 9.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

Ahora bien, en el presente caso, derivado de un análisis preliminar y en la apariencia del buen derecho, este órgano aprecia que las siguientes frases y manifestaciones:

- *“Regresan “Las Juanitas”;*
- *“Legalmente Rubia”;*
- *“...el grupo panista arrojó al ruedo a Yussara Canales, convirtiéndola en la Juanita de Vallarta...”*
- *“...basta ver que su capacidad de poder ser una brillante diputada está lejos, nunca ha participado en ella, es doctora y recientemente ha incursionado en temas de belleza...”*

Que se encuentran inmersas en las publicaciones de fecha catorce y veintidós de marzo y tres de mayo realizadas por el reportero César Langarica Santana, en la página de internet del medio de comunicación de nombre “Reporte Diario”.

constituyen un estereotipo de género y por ende se trata de posibles actos de violencia política contra la denunciante en razón de género.

Entendiéndose como estereotipos de género, acorde al *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*⁵, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, Instituto Nacional de las Mujeres, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a aquellas ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Se trata de patrones rígidos, prejuicios cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente.

Por su parte el artículo 4 de la *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*, establece que, se considera “*estereotipo de género*” a una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.

De igual forma, la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco*, en su artículo segundo fracción VII, establece que los estereotipos de género son las concepciones y modelos sobre como son y cómo deben comportarse hombres y mujeres, implicando relaciones desiguales y desventajas que restringen oportunidades por el hecho de ser hombre o mujer.

Una vez establecido lo anterior, este órgano colegiado considera que las frases y manifestaciones utilizadas por el denunciado en las notas periodísticas objeto de

⁵ https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf

denuncia, pueden constituir un estereotipo de género, al dar a entender a la sociedad, que la diputada local electa por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 5, por el ente político MORENA, Yussara Elizabeth Canales González, por ser doctora y haber incursionado en temas de belleza, así como, por la frase "*Legalmente Rubia*", la cual hace referencia a que las mujeres rubias, no cuentan con las capacidades necesarias para desempeñar profesión o actividad determinada por solo ese simple hecho.

El término "*Juanita*" utilizado en las notas objeto de denuncia, cobra especial relevancia en la sociedad mexicana, ya que en la elección federal del año 2009, se presentó un hecho inusitado en la historia política reciente de México, nueve diputadas federales, recién electas por el principio de representación proporcional, presentaron al mismo tiempo solicitudes de licencia ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para separarse del cargo de manera definitiva, cuando apenas habían tomado posesión del mismo, en todos los casos los suplentes eran varones. Suceso el cual se colocó en el imaginario colectivo como el caso de las "*Juanitas*", en alusión clara a Rafael Acosta Naranjo, alias Juanito, quien fue postulado como candidato a jefe delegacional de Iztapalapa, en el Distrito Federal, por el Partido del Trabajo, con la condición de que renunciara al cargo en caso de ganar, a fin de cederlo a Clara Brugada.⁶

Manifestaciones con la cuales, se pudiera llegar a interpretar a la denunciante como alguien quien no tiene la capacidad para poder ejercer un cargo público, como lo es el de diputada local, por el cual fue electa en el presente proceso concurrente y postulada como candidata en su momento, por su propia persona por el simple hecho de ser mujer, lo cual implica una desigualdad y desventaja que restringe la oportunidad de la denunciada ante los demás postulantes, pues como se dijo ya, de manera implícita en las notas periodísticas objeto de denuncia en las cuales se encuentran inmersas dichas frases, se puede llegar a considerar, por el colectivo de la población que la denunciada no es apta para participar en la vida política del estado o que su participación será a través de un hombre que le diga que es lo que tiene y no que hacer, debido a su incapacidad para desempeñar el puesto por el que contiene,

6

https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Comentarios%20a%20las%20Sentencias%20No.46%20.pdf

creando un prejuicio en su contra por el simple hecho del género que tiene, cuya transgresión puede ser sancionada socialmente, limitar el derecho a ser votada en la contienda electoral y el pleno ejercicio de las obligaciones inherentes del cargo para el cual fue electa.

Ahora bien, acorde al marco legal establecido, en específico de conformidad con el Código Electoral del Estado de Jalisco, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Jalisco y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En ese sentido, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos, de conformidad con la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷:

⁷ <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>

1. *El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.*
2. *El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
3. *Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).*
4. *El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*
5. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*

En ese sentido, estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

De igual forma, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Esta Comisión, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias, tiene la obligación de actuar con perspectiva de género, en tal virtud en la presente resolución se observa dicha metodología, que entre otras acciones, se recoge en las siguientes directrices:

I. Se detecta si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Se persigue detectar la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

III. Se aplican los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y

IV. Se evita en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Con base en lo anterior, esta Comisión considera que las frases inmersas en las notas periodísticas objeto de denuncia, se pueden considerar como un estereotipo de género llegando así a constituir un posible acto de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues de un análisis preliminar del acto materia de la presente denuncia, se desprende que se colman los cinco elementos establecidos en la jurisprudencia antes referida y el protocolo aludido, esto es:

El acto materia de la presente queja fue realizado por un particular y difundido en un medio de difusión social, como lo es la página de internet del medio de comunicación denominado "*Reporte Diario*" así como en el perfil de éste en la red social Facebook, dentro del marco del proceso electoral 2020-2021 del estado de Jalisco, atenta contra la denunciada por el hecho de ser mujer, su impacto es diferenciado, pudiendo resultar en el menoscabo del ejercicio de los derechos político electorales de ésta, al dar la falsa impresión de que no contaba ni cuenta con las capacidades suficientes para desempeñar el cargo de diputada local por el cual fue electa y en su momento postulada, o que debería de renunciar al cargo al haber ganado la elección para cederle este a alguien más, resultando así una agresión para la quejosa.

Sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho de que el denunciado en el ejercicio de su labor periodística goce de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública⁸, pues acorde al marco jurídico, dicha protección tiene límites y los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género y de cualquier acto de violencia en contra de ellas, no se encuentran permitidos bajo ninguna modalidad.

Respecto a la publicación de fecha veintitrés de mayo, realizada en la red social Facebook por el perfil de nombre "*La resistencia puerto Vallarta*" bajo el título "*MORENA NOMAS NO DA UNA*", este órgano colegiado considera que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advirtieron circunstancias que hagan presumir que el contenido de la misma, pueda ser constitutivo de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciada por el hecho de ser mujer, que tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la denunciante.

En consecuencia, **resulta procedente** la adopción de medidas cautelares peticionadas en el inciso a) de su solicitud.

Tutela Preventiva

La medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Esto es, consiste no sólo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesaria para que no se

⁸ Jurisprudencia 15/2018. Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA."

genere. No tienen el carácter sancionatorio porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se entiende como un cuidado contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito. Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Por lo que bajo la apariencia del buen derecho, resulta procedente la adopción de medidas cautelares con los siguientes

Efectos:

1. Se concede al denunciado el término de 24 veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución, para que elimine las notas periodísticas señaladas en la presente, lo que deberá informar por escrito a este Instituto dentro de un término igual después de que ello ocurra, las cuales se encuentran visibles en el los siguientes links:

- [https://www.reportediario.com.mx/noticias/Vallarta/regresan-las-juanitas.](https://www.reportediario.com.mx/noticias/Vallarta/regresan-las-juanitas)
- <https://www.reportediario.com.mx/noticias/vallarta/santo-desmadre-en-morena>
- [https://www.reportediario.com.mx/noticias/sociales/legalmente-rubia.](https://www.reportediario.com.mx/noticias/sociales/legalmente-rubia)

Así como la publicación de fecha tres de mayo localizada en la red social Facebook del perfil "*Reporte Diario Vallarta*" titulada "*Legalmente Rubia*".

Apercibido que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una amonestación pública y, de continuar la omisión, podrá ser acreedor a los medios de apremio previstos en la normativa electoral.

2. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares en su modalidad de **tutela preventiva** y peticionada por la denunciante en los incisos a), b) y c) de su solicitud, por lo cual se ordena al denunciado, se abstenga de realizar publicaciones que contengan cualquier estereotipo de género, así como cualquier acto que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante y en general cualquier acto de violencia de género en contra de ella.

3. El personal de la Oficialía Electoral de este Instituto deberá elaborar una nueva acta de los sitios de internet precisados en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

Finalmente, respecto a la solicitud realizada por la quejosa en el inciso d), consistente en *registrar en el libro la sanción y ordenar al denunciado ofrecer disculpas públicas...*, la misma resulta **improcedente**, en virtud de que dichas solicitudes se encuentran fuera del objeto de las medidas cautelares, el cual, como ya se estipuló en el considerando V de la presente resolución, es el de conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, cuyas características son el de ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, cuya finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

De conformidad con el arábigo 459 Ter, párrafo 1, fracciones III y IV, del Código Electoral de la entidad, a la petición realizada por la parte denunciante le reviste el carácter de una **medida de reparación integral** la cual podrá decretarse, de así considerarlo pertinente, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco al momento de resolver la presente queja, por tratarse de la autoridad resolutoria, y no por este Instituto, ya que el carácter que tiene dentro de los Procedimientos Sancionadores Especiales, como lo es la queja en que se actúa, es de instructora del procedimiento.

Las situaciones presentadas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

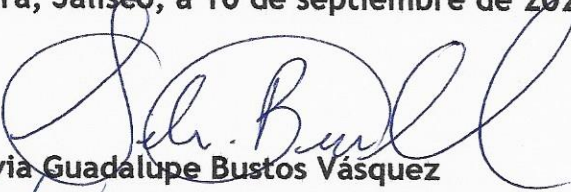
Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión

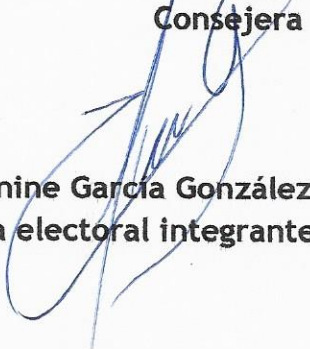
RESUELVE:

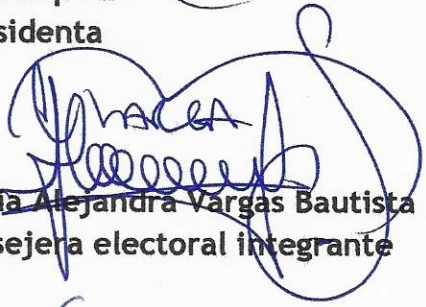
Primero. Se declaran **procedentes** las medidas cautelares en los términos precisados en el considerando VII de la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente en los términos ordenados.

Guadalajara, Jalisco, a 10 de septiembre de 2021


Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral presidenta


Zoad Jeanine García González
Consejera electoral integrante


Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral integrante


Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario técnico

La presente resolución que consta de 28 fojas, fue aprobada en la quincuagésima octava sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 10 de septiembre de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.----